

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **09:20 NUEVE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA 24 VEINTICUATRO DE JULIO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO TESLP/JNE/15/2024 Y SU ACUMULADO TESLP/JNE/16/2024. INTERPUESTO POR LOS C.C. EDUARDO SALINAS COUTIÑO, Representante del Partido Revolucionario Institucional, Y **WENDY MONREAL REQUENES**, Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México, **EN CONTRA DE:** *“Los resultados de las casillas: 736 básica, 737 básica, 738 básica, 746 básica y contigua 1 y 746 especial por las causales de nulidad establecidas en las fracciones II y XII del artículo 51, así como las fracciones II y V del artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, por los hechos que se acreditan con las probanzas que se acompañan al presente medio de impugnación; y como consecuencia los actos posteriores y relacionados como lo son: el computo municipal, la declaración de validez de la elección y la correlativa constancia de mayoría”*(sic) **DEL CUAL SE DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S. L. P., a 23 veintitrés de julio de 2024 dos mil veinticuatro.

Sentencia que confirma en lo que fue materia de impugnación **i)** los resultados de la elección de renovación del Ayuntamiento de Salinas, S.L.P., llevada a cabo el 2 de junio pasado; y **ii)** la constancia de mayoría y validez de la elección de renovación del Ayuntamiento de Salinas, S.L.P., para el periodo constitucional 2024-2027, otorgada en favor de la planilla de Mayoría Relativa postulada por el **Partido Conciencia Popular**, en cabecera por el ciudadano **Antonio Venancio Páez Galván**,

Lo anterior, porque: **a)** el modelo de la boleta utilizada en la elección municipal no transgredió de manera substancial los principios constitucionales de certeza y legalidad; **b)** no se materializa la transgresión grave al principio constitucional de legalidad, certeza y equidad en las diversas casillas alegadas, y **c)** resulta inoperante el concepto de nulidad de la elección por la acreditación manifiesta de alguna de las causales del artículo 51 de la Ley Electoral en al menos el 20% de las casillas instaladas.

G L O S A R I O.

- **Actores o promoventes.** Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.
- **Acto reclamado.** El computo municipal de la elección de Salinas, S.L.P., la declaración de validez de esta y la correlativa constancia de mayoría que fue indebidamente entregada al supuesto ganador.
- **Autoridad responsable o Comité Municipal.** Comité Municipal Electoral de Salinas, S.L.P.
- **Coalición.** La coalición de los partidos políticos **MORENA, del Trabajo y PVEM** denominada “Sigamos Haciendo Historia en San Luis Potosí” para contender en la Elección de Diputaciones Locales y miembros de los Ayuntamientos en el Estado para el proceso 2024-2027.
- **Constitución Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
- **Ley de Justicia.** Ley de Justicia Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí.
- **PCP.** Partido Político con registro estatal Conciencia Popular.
- **PRI.** Partido Revolucionario Institucional.

- **PVEM.** Partido Verde Ecologista de México.
- **Sala Regional Monterrey.** Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial con residencia en Monterrey N.L.
- **Sala Superior.** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Nota: Todos los hechos narrados corresponden al año 2024 dos mil veinticuatro, salvo señalamiento expreso que indique lo contrario.

I. ANTECEDENTES.

De lo narrado por el promovente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, en lo que aquí interesa, se advierte lo siguiente:

1.1 Inicio de proceso electoral. Como se desprende del “Calendario de Actividades Previas y del Proceso Electoral Local 2024”,¹ El 02 dos de enero de 2024 dos mil veinticuatro, el **CEEPAC** declaró formalmente el inicio del proceso electoral local 2024 en esta Entidad para la elección y renovación de diputadas y diputados que integrarán la LXIV Legislatura del H. Congreso del estado, y los 58 cincuenta y ocho ayuntamientos, ambos para el período constitucional 2024-2027.

1.2 Plazo de registro ante el Comité. En el referido calendario se estableció el plazo comprendido del 08 al 15 de marzo, para que los partidos políticos, Colaciones, Alianzas Partidarias y Candidatos Independientes, presentaran ante el Comité Municipal correspondiente, su solicitud de registro de Planilla de Mayoría Relativa y lista de candidatos a regidores de Representación Proporcional.

1.3 Jornada electoral. Que en fecha 02 de junio se llevó a cabo la “Jornada Electoral”, para la elección de Diputaciones que integrarán la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí; así como la renovación de los 58 Ayuntamientos, ambos para el periodo 2024-2027.

1.4 Acuerdo del Comité que dispone el recuento total de paquetes electorales. Mediante sesión extraordinaria de fecha 4 de junio, el Comité en el acuerdo **CME/003/06/2024**, aprobó por unanimidad de votos el recuento total de los 43 paquetes electorales de las casillas instaladas en el municipio de Salinas, S.L.P., al considerar que se actualizaban las causales relativas a: I) paquetes con alteraciones; II) actas con alteraciones; III) error aritmético; IV) cantidad superior a la diferencia de votos nulos; y de manera primordial diferencia menor del 3% entre primero y segundo lugar.

Se autoriza la creación e integración de los grupos de trabajo, así como la designación de las personas que auxiliarían en el recuento respectivo.

1.5 Sesión de cómputo municipal. El 05 de junio comenzó y terminó al día siguiente, la sesión de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Salinas, S.L.P., en la que se realizó el recuento de los 43 paquetes electorales que contenían la votación emitida en la totalidad de las casillas instaladas para la elección de ese municipio, en los términos

¹ Localizable en el siguiente link: [http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/Acuerdo%20CG-2023-OCT-108%20Calendario%20Electoral%20Local%202024%20\(Parte%20II\).pdf](http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/Acuerdo%20CG-2023-OCT-108%20Calendario%20Electoral%20Local%202024%20(Parte%20II).pdf)

definidos por el acuerdo **CME/003/06/2024** del día 4 de junio, distribuyéndose la votación final de los candidatos o candidatas de la siguiente manera:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/LAS CANDIDATOS/AS

PARTIDO O COALICIÓN	VOTOS (Con letra)	VOTOS (Con número)
	CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES	4,343
	UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS	1,756
	CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO	4,525
	SEISCIENTOS QUINCE	615
	CUARENTA Y CINCO	45
	CUARENTA Y NUEVE	49
	TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO	394
	CERO	0
VOTOS NULOS	SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE	779
TOTAL	DOCE MIL QUINIENTOS SEIS	12,506

1.4 Constancia de validez y mayoría de la elección de ayuntamiento. En la misma sesión de cómputo, el Comité declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría y validez a la planilla de mayoría relativa propuesta por el **PCP**, que resultó ganadora en los comicios; integrada de la forma siguiente:

Presidente Municipal	C. Antonio Venancio Páez Galván
Sindicatura Propietaria	C. Aidee Hernández Luévanos
Sindicatura Suplente	C. María Guadalupe Puerta Tovar
Regiduría Propietaria	C. Laura Silva Sandoval
Regiduría Suplente	C. Maribel Cárdenas Gutiérrez

1.5. Juicio de Nulidad Electoral.

a) Demanda. En desacuerdo con lo anterior, el 10 de junio, el **PRI** y el **PVEM**, promovieron ante el Comité responsable Juicio de Nulidad Electoral, los que fueron registrados en este Tribunal en los términos siguientes:

EXPEDIENTE	ACTOR	ACTO RECLAMADO	AUTORIDAD RESPONSABLE	PRETENSIÓN
TESLP-JNE-15/2024	Partido Revolucionario Institucional	El cómputo municipal de la elección, la declaración de validez de la elección y la correlativa constancia de mayoría que fue indebidamente entregada al supuesto ganador.	Comité Municipal Electoral de Salinas S.L.P.	Se declare la nulidad de las casillas relacionadas y/o en su caso la nulidad de la elección por las violaciones graves y sistemáticas a favor del candidato declarado ganador, sin que se le conceda el derecho a participar en la elección extraordinaria.
TESLP-JNE-16/2024	Partido Verde Ecologista de México	El mismo	La misma	La nulidad de la elección por las violaciones a los principios de legalidad, equidad y certeza, para que se orden la celebración de una nueva jornada electoral.

b) Aviso de recepción, radicación y turno de las impugnaciones interpuestas. El Comité responsable dio aviso de la interposición de las impugnaciones referidas de

manera electrónica a este Tribunal el 11 de junio, con la documentación recibida se integraron los expedientes, se registraron y turnaron en los siguientes términos:

TESLP-JNE-15/2024	TESLP-JNE-16/2024
Mediante acuerdo de la misma fecha, dicho medio de impugnación se radicó bajo el número de clave arriba señalado y se ordenó su turno a la ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes.	Mediante acuerdo de la misma fecha, dicho medio de impugnación se radicó bajo el número de clave arriba señalado y se ordenó su turno a la ponencia del Magistrado en funciones Víctor Nicolás Juárez Aguilar.

c) Acumulación y retorno. Al existir identidad en los expedientes identificados con las claves **TESLP-JNE-15/2024 y TESLP-JNE-16/2024**, en cuanto al acto reclamado, responsable y pretensiones, mediante acuerdo de 20 de junio, se ordenó la acumulación de los expedientes y su retorno a la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, para los efectos previstos en el artículo 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

d) Admisión y diligencias para mejor proveer. El 24 de junio, se admitieron a trámite los presentes juicios, y se ordenó como diligencia para mejor proveer solicitar al Comité la remisión de la copia certificada, en tamaño real, legible y a color en la que consten de manera fiel los símbolos gráficos de la boleta que fuera utilizada en la elección de Ayuntamiento de Salinas, S.L.P. en el pasado proceso electoral del 2 de junio.

e) Escritos de terceros. En la misma fecha y en ambos juicios acumulados, se admitió solo el escrito de tercero del **PCP**, y por ende, se le reconoció tal carácter; se le tuvo por haciendo los alegatos respectivos y por ofreciendo las pruebas de su intención.

f). Recepción de informe y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha 27 de junio, el órgano requerido remitió la documental que le fue solicitada por auto de 24 de junio; al no existir diligencias pendientes de realizar, y al encontrarse debidamente integrado el expediente, en la misma data se cerró instrucción poniéndose los autos en estado de resolución.

II. JURISDICCION Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente medio de impugnación, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; 7, fracción II, en relación con el 58², fracción II, ambos de la Ley de la Ley de Justicia, mismos que otorgan competencia a este órgano jurisdiccional para conocer durante un proceso electoral local en curso y en la etapa de resultados y declaraciones de validez, el Juicio de Nulidad Electoral.

III. PROCEDENCIA.

Los requisitos de procedencia señalados en la Ley de Justicia se surten en la demanda que apertura el presente asunto, por lo que hace al acto reclamado consistente en el computo municipal de la elección, la declaración de validez de esta y el otorgamiento de

² Artículo 58. Durante los procesos electorales locales y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de nulidad electoral procederá para impugnar las determinaciones de los órganos electorales que violen normas legales relativas a las elecciones de Gobernador del Estado, diputados, e integrantes de los ayuntamientos, en los términos señalados por el presente título. Son actos impugnables a través del juicio de nulidad electoral, en los términos de la Ley Electoral, y la presente Ley, los siguientes: [...] II. En la elección de diputados por ambos principios, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o estatal respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, por error aritmético o por nulidad de la elección; la declaración de validez de la elección, la expedición de las constancias de mayoría o de asignación, según sea el caso."

la constancia de mayoría a la planilla ganadora, como así se puede advertir en el acuerdo de admisión emitido por este Tribunal,³ por lo que resulta innecesario reproducir dichos argumentos en este apartado.

IV. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Planteamiento del Caso. El 02 de enero, inició formalmente el proceso electoral local 2024 en esta Entidad para la elección y renovación de diputadas y diputados que integrarán la LXIV Legislatura del H. Congreso del estado, y los 58 cincuenta y ocho ayuntamientos; por lo que el 02 de junio pasado se llevó a cabo la “Jornada Electoral”, para la elección de dichos cargos.

En sesión que comenzó el 5 y terminó el 6 de junio, el Comité Municipal llevó a cabo el cómputo de la elección del Ayuntamiento de Salinas, S.L.P., emitió la declaración de validez de ésta y otorgó la constancia de mayoría a la planilla propuesta por el **PCP** encabezada por Antonio Venancio Páez Galván.

Inconformes con dicha determinación, el **PRI** y el **PVEM**, promovieron ante el Comité responsable Juicios de Nulidad Electoral, en los que argumentan para el caso lo siguiente:

(PRI) TESLP-JNE-15/2024	(PVEM) TESLP-JNE-16/2024
<p>Se materializa la existencia de irregularidades en las casillas 736 básica, 737 básica, 738 básica, 746 básica y contigua y 746 especial, que fueron obviadas por el Comité Municipal que provocaron que su candidato quedara relegado al segundo lugar por 182 votos y pese a ello, declaró la validez de la elección y emitió la constancia de mayoría en favor de la planilla ganadora.</p> <p>Se llevaron a cabo actos de la jornada electoral y posteriores a ella, tales como computo municipal, declaración de validez y expedición de la constancia de mayoría aun con el cumulo de irregularidades que violentan la ley electoral y los principios democráticos, pues son violaciones graves y sustanciales que trascienden a nulidad de casillas.</p> <p>Las irregularidades referidas, son delitos electorales porque se refieren a conductas desplegadas por terceros en favor de un candidato específico condicionando prebendas más beneficios si obtienen el triunfo por lo que no existe la certeza en sus resultados.</p> <p>Con ello se vulnera el principio de equidad en contra del partido inconforme, porque el candidato calificado como ganador fue beneficiado ilegalmente al hacer uso de prácticas ilegales al repartir materiales para la construcción y dinero en efectivo.</p>	<p>No se respetaron los principios constitucionales que regulan la función electoral de equidad, legalidad y certeza, en perjuicio del candidato del PVEM, ya que en el proceso electoral, se dieron irregularidades graves en más del 20% de las casillas.</p> <p>Se aprobó un modelo de boleta electoral cuyo contenido omitía la fotografía de la candidata postulada por el PVEM, del Trabajo y MORENA, en el recuadro correspondiente, a diferencia de los recuadros de los diversos contendientes en los que si se contemplaba con dichas fotografías.</p>

4.2 Pretensión y causa de pedir. La pretensión tanto del **PRI** como del **PVEM** consiste en que este órgano jurisdiccional decrete la nulidad de la elección del municipio de Salinas, S.L.P., ya que:

Dice el **PRI** que existieron irregularidades en las **casillas 736 básica, 737 básica, 738 básica, 746 básica y contigua y 746 especial**; irregularidades que violentan la ley electoral y los principios democráticos, pues son violaciones graves y sustanciales que trascienden a nulidad de casillas, ello por tratarse además de delitos electorales que provocaron que su candidato quedara relegado al segundo lugar por 182 votos.

Mientras que el **PVEM** sustenta su pedimiento refiriendo que no se respetaron los principios constitucionales de equidad, legalidad y certeza, en perjuicio de su candidata, ya que en el proceso electoral, se dieron irregularidades graves en más del 20% de las casillas y se aprobó un modelo de boleta electoral cuyo contenido omitía la fotografía de su candidata en el recuadro correspondiente.

4.3 Motivos de inconformidad. Previo a entrar al análisis de los motivos de disenso, se considera necesario establecer que no se transcriben las consideraciones que rigen el fallo combatido ni los motivos de inconformidad hechos valer por el quejoso, porque no

³ Concretamente el acuerdo del 24 de junio que expone en el capítulo respectivo el cumplimiento de tales requisitos procesales visible en las hojas de la 460 a la 464 del expediente.

existe precepto legal alguno que establezca dicha obligación para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta.⁴

En ese orden e ideas, lo consiguiente es hacer un resumen de los puntos controvertidos⁵ sin soslayar el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los conceptos de nulidad hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis⁶ siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.⁷

Así, los motivos de disenso, en síntesis, que los promoventes hacen valer en contra de la elección del Ayuntamiento de Salinas, S.L.P., para el periodo 2024-2027, la declaración de validez de esta y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla ganadora, en ambos expedientes acumulados, son los siguientes:

EXPEDIENTE	MOTIVOS DE AGRAVIO
TESLP-JNE-15/2024	<p>Transgresión grave al principio constitucional de legalidad, certeza y equidad en diversas casillas ya que:</p> <p>i) En términos de las causales de nulidad establecidas en las fracciones II y XII del artículo 51, así como las fracciones II y V del artículo 52 de la Ley de Justicia, existen irregularidades en las casillas 736 básica, 737 básica, 738 básica, 746 básica y contigua y 746 especial, que fueron obviadas por el Comité Municipal que provocaron que su candidato quedara relegado al segundo lugar por 182 votos y pese a ello, declaró la validez de la elección y emitió la constancia de mayoría en favor de la planilla ganadora.</p> <p>ii) Se llevaron a cabo actos de la jornada electoral y posteriores a ella, tales como computo municipal, declaración de validez y expedición de la constancia de mayoría aun con el cumulo de irregularidades que violentan la ley electoral y los principios democráticos, pues son violaciones graves y sustanciales que trascienden a nulidad de casillas.</p> <p>iii) Las irregularidades referidas, son delitos electorales porque se refieren a conductas desplegadas por terceros en favor de un candidato específico condicionando prebendas más beneficios si obtienen el triunfo por lo que no existe la certeza en sus resultados.</p> <p>iv) El candidato calificado como ganador fue beneficiado ilegalmente al hacer uso de prácticas ilegales al repartir materiales para la construcción y dinero en efectivo.</p>
TESLP-JNE-16/2024	<p>2. Irregularidades graves, vinculadas con que:</p> <p>v) En el proceso electoral, se dieron irregularidades graves en más del 20% de las casillas.</p> <p>vi) Se aprobó un modelo de boleta electoral cuyo contenido omitía la fotografía de la candidata postulada por el PVEM, del Trabajo y MORENA, en el recuadro correspondiente, a diferencia de los recuadros de los diversos contendientes en los que sí se contemplaba con dichas fotografías.</p>

4.4 Cuestión jurídica a resolver. Por lo anterior, el problema a resolver en estos asuntos consiste en dilucidar:

- Si existió una transgresión grave al principio constitucional de legalidad, certeza y equidad en diversas casillas de la elección cuestionada.
- Determinar si en el proceso electoral, se dieron irregularidades graves en más del 20% de las casillas.
- Si se aprobó de manera incorrecta un modelo de boleta electoral cuyo contenido omitía la fotografía de la candidata postulada por el PVEM, del Trabajo y MORENA, en el recuadro correspondiente, a diferencia de los recuadros de los diversos contendientes en los que sí se contemplaba con dichas fotografías; y de ser así, el impacto que esto tuvo en el proceso.

4.5 Metodología de estudio. El análisis de los agravios se realizará agrupando los motivos de inconformidad en los siguientes tres ejes temáticos:

LINEA DE AGRAVIOS		
TESLP-JNE-16/2024	TESLP-JNE-15/2024	TESLP-JNE-16/2024

4 Sirve de apoyo lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro siguiente: **"ONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

5 De conformidad con lo previsto por el precepto legal 36, fracción II, de la Ley de Justicia.

6 Como lo dispone el mismo numeral 36, pero en su fracción III, de la propia Ley de Justicia.

7 Resultan aplicables las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior, localizables respectivamente en las páginas 445 y 446 y, páginas 122 y 123 del Volumen 1 de la Compilación 1997- 2013, del propio Tribunal, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"** y **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**

El modelo de boleta electoral	Transgresión grave al principio constitucional de legalidad, certeza y equidad en diversas casillas.	Irregularidades graves en más del 20% de las casillas.
-------------------------------	--	--

Para ello, se analizarán en primer lugar la línea de agravio relacionada con el modelo de la boleta electoral; posteriormente la relativa a la transgresión grave al principio constitucional de legalidad, certeza y equidad; y por último la que tiene que ver con irregularidades graves en más del 20% de las casillas, sin que tal situación le genere agravio al promovente, porque no es la forma como los agravios se estudian lo que puede originar un perjuicio al inconforme, ya que lo trascendente es que todos los motivos de inconformidad sean analizados.

4.6 Decisión.

4.6.1 El modelo de la boleta utilizada en la elección municipal no transgredió de manera substancial los principios constitucionales de certeza y legalidad.

4.6.1.1 Cuestión previa.

A) Marco Normativo federal del Sistema de Nulidades. En términos de los artículos 35, fracción I, y 36, fracción III, de la Constitución Federal, votar constituye un derecho y una obligación, el cual se ejerce con la finalidad de que sean los mismos ciudadanos los que determinen quién o quiénes han de integrar los órganos del Estado de representación popular.

Por su parte, el artículo 40 de la Constitución Federal prevé que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República, representativa, democrática, laica y federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación, establecida según los principios de la propia Ley Fundamental.

Para garantizar y dotar de eficacia al régimen representativo y el principio democrático, la Constitución federal prevé normas y procedimientos para la integración de los órganos del poder público; al ejercicio de los derechos político-electorales, particularmente los de votar y ser votados para ocupar cargos de elección popular; a las características y condiciones fundamentales del derecho de sufragio, así como a los mecanismos jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado democrático de Derecho.

Por ende, la Democracia requiere de la observancia y respeto de los principios y valores fundamentales –armónicos e interconectados-, como la división de poderes, la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, así como el establecimiento y respeto de derechos político-electorales que permitan a los ciudadanos el acceso a los cargos de elección popular mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Así, se deben destacar los siguientes principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral, en un Estado de Derecho Democrático:

* Los derechos fundamentales de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, en cuanto tienen la estructura de principios;

* El derecho de acceso para todos los ciudadanos, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del Estado;

* El principio de elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Los anteriores principios, entre otros, rigen la materia electoral y, por ende, constituyen los elementos y características fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible para que una elección sea considerada constitucional y legalmente válida.

Con base en ello, los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, de frente a irregularidades graves generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

Esto es, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral en cuestión o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución Federal, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.

Los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

- a) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados que tutelan los derechos humanos, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
- b) Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas;
- c) Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto que tutela los derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y
- d) Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

De esta forma, para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales o convencionales, es necesario que esa violación sea ejecutada, en principio, por los ciudadanos que acuden a sufragar, por los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, los partidos políticos o sus candidatos, coaliciones o candidatos independientes, u otros sujetos cuya conducta incida en la elección, en la medida en que sus actos conlleven a que sea una irregularidad grave, generalizada o sistemática y, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.

Tales requisitos, para la declaración de nulidad de una elección, permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

De ahí que se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos u actos que se señalan como irregulares, a fin de que no cualquier protesta social directa o indirectamente relacionada con temas electorales pueda incidir en el

normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente, mediante una violación que, analizada pueda resultar accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectible la declaración de invalidez de la elección, con lo cual se podrían afectar los principios de objetividad, legalidad, imparcialidad, seguridad y certeza que rigen a los procesos electorales en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido por los electores que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla, a expresar su voluntad electoral.

En tal contexto, la declaración de validez o invalidez de una elección deriva no sólo de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, sino también de los principios y valores constitucionales y de los derechos fundamentales previstos constitucionalmente y en los tratados internacionales que tutelan los derechos humanos, entre los que se reconocen los derechos político-electorales de votar y ser votado en elecciones populares periódicas, auténticas y libres, llevadas a cabo mediante sufragio directo, universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión libre y auténtica de la voluntad de los electores.

En el sistema interamericano la relación entre derechos humanos, democracia representativa y derechos políticos en particular quedó plasmada en la Carta Democrática Interamericana, que en su parte conducente señala:

[s]on elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sustentado el criterio de que **"el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención"**.

Para el citado tribunal interamericano, los derechos políticos, consagrados en la Convención Americana, **"propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político" además de que "la democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte"**.

Por otra parte, en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece lo siguiente:

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Sobre lo dispuesto en el inciso b) de la norma citada, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, en la Observación General número 25 (veinticinco), precisó que las elecciones deben ser libres y equitativas y que se deben celebrar periódicamente, conforme al marco de disposiciones jurídicas que garanticen el ejercicio

efectivo del derecho de voto **“sin influencia ni coacción indebida de ningún tipo que pueda desvirtuar o inhibir la libre expresión de la voluntad de los electores. Estos deberán poder formarse una opinión de manera independiente, libres de toda violencia, amenaza de violencia, presión o manipulación de cualquier tipo [...]”**.

B) Normativa local. El poder legislativo potosino, en la libertad de configuración que la Constitución Federal le concedió en materia de nulidades, estableció en los artículos 52 y 57 de la Ley de Justicia los diversos supuestos que actualizan la nulidad de una elección que el Tribunal Electoral puede declarar, entre ellas la de ayuntamientos y, entre otros supuestos, cuando:

- a) Cuando en la jornada electoral se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales a los principios democráticos, al sufragio libre, secreto y directo, en el municipio, distrito o el Estado, y éstas se encuentren plenamente acreditadas, demostrándose que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes, o a los candidatos.⁸
- b) Sólo el Tribunal podrá declarar nula alguna elección en los casos señalados en el artículo anterior, siempre y cuando se interponga el medio de impugnación idóneo, en que el actor pruebe plenamente las causales que invoque y que éstas no sean imputables a los candidatos independientes, partidos políticos, o las coaliciones, que las promuevan o a sus candidatos.⁹

Sobre esa línea, a este Tribunal le corresponde resolver en primera instancia de las controversias contra las impugnaciones en las elecciones de ayuntamientos; ya que cuenta con facultades para que, en el desarrollo las impugnaciones en contra de los resultados de la contienda electoral, instruya los medios de impugnación presentados por los contendientes; dentro de los que habrá de analizar los hechos acontecidos en el marco de la jornada electoral y el cómputo de resultados, bajo el tamiz que aportan las causas dispuestas en la norma, que después permitirán llegar a la conclusión de validez o nulidad de la elección o votación cuestionada.

4.6.1.2 Caso concreto.

En el expediente **TESLP-JNE-16/2024**, el **PVEM** argumenta que en la elección que se impugna se aprobó un modelo de boleta electoral cuyo contenido omitía la fotografía de su candidata y de los partidos **del Trabajo y MORENA, Silvia Berenice Cruz Duque** en el recuadro correspondiente, a diferencia de los recuadros de los diversos contendientes en los que sí se contemplaba con dichas fotografías.

Sigue diciendo el partido quejoso, que dicha irregularidad transgredió gravemente el principio constitucional de legalidad y de equidad, ya que por un lado dejó en total desventaja a su candidata respecto a los de los demás partidos políticos cuya fotografía sí aparece en la boleta; asimismo, porque generó confusión en el electorado, ya que marcaron hasta en dos espacios de diferentes candidatos, lo que derivó en que los electores votaran por dos opciones distintas, pues marcaron el espacio correspondiente a la candidata de su partido, así como el del candidato postulado por el **PRI**, ya que votaron por dos candidatos distintos que no estaban coaligados.

El artículo 52, fracción V, de la Ley de Justicia establece que actualiza la nulidad de una elección, cuando:

1. En la jornada electoral se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales a los principios democráticos, al sufragio libre, secreto y directo;
2. Plenamente acreditadas;

⁸ Artículo 52, fracción V, de la Ley de Justicia.

⁹ Artículo 57 de la misma ley.

3. Demostrándose que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección.

Ha sido criterio de la Sala Superior (**SUP-JRC-165/2008 y SUP-JRC-79/2011**) que cuando se demande la declaración de nulidad de una elección por violación a principios constitucionales, es necesario que se exponga el hecho que se considere violatorio de algún principio o precepto constitucional; que se compruebe plenamente el hecho que se reprocha; que se verifique que la violación al principio o precepto constitucional ha producido una afectación al desarrollo del procedimiento electoral, y que se demuestre que la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trata.

En suma, la nulidad de una elección solamente se actualiza cuando, entre otros aspectos, las inconsistencias acreditadas resulten graves y determinantes en el procedimiento electoral, puesto que la acreditación del hecho o conducta no implica la existencia de la infracción para decretar la nulidad, pues la autoridad debe analizar y concluir si esos hechos o actos se subsumen o no en la hipótesis normativa que prevé la infracción administrativa.

Ahora bien, contrario a lo argumentado el partido quejoso, el modelo de boleta electoral utilizada en la elección de Salinas, S.L.P., que en este asunto se impugna, en cuanto a que en ella se omitió la fotografía de su candidata en el recuadro correspondiente, no actualiza la causal de nulidad de elección en estudio, pues a juicio de este Tribunal no se materializan los elementos descriptivos de dicha figura.

Veamos porqué.

El artículo 49, fracción I, inciso f) de la ley electoral dispone que es atribución del **CEEPAC** aprobar el diseño y las características de las boletas y demás documentación electoral que deban utilizarse en las elecciones; asimismo el diverso numeral 308, fracción V, de la misma ley y el acuerdo **CG/2024/ENE/118** del **CEEPAC**, establecen los elementos que debe contener la boleta electoral.

Entre estos, se encuentra para el caso de las boletas para la elección de ayuntamientos: los nombres de los integrantes de la planilla de mayoría relativa, así como la lista de regidurías de representación proporcional y solamente la fotografía de quien se postule para el cargo de presidenta o presidente municipal.

Bajo este contexto normativo y de la revisión de la boleta electoral utilizada en la elección que se combate, misma que obra en autos¹⁰ y que reviste valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, fracción I, 19, fracción I, inciso d) y 21 de la Ley de Justicia, al provenir de la autoridad administrativa electoral debidamente constituida, se advierte que efectivamente esta no cuenta con la fotografía de la candidata de los partidos **PVEM, PT y MORENA** en los recuadros de relativos, como se advierte de la imagen que se inserta para mayor ilustración:

¹⁰ La que se puede visualizar en la hoja rotulada con el número de folio 472, de este expediente.



Tal omisión se materializa ya que, pese a que en los recuadros de la boleta asignados a la opción relativa a los partidos **PVEM**, **PT** y **MORENA** se encuentran marcados con: sus logotipos, nombre de su candidata a presidente municipal (*Silvia Berenice Cruz Duque*), nombres de los demás integrantes de la planilla de mayoría, no cuenta con la fotografía de la referida candidata a presidente municipal, como se aprecia en la imagen concreta de los recuadros referidos que se inserta a continuación:



Pero a juicio de quien resuelve, la impresión de la boleta de la elección cuestionada en los términos descritos de manera alguna implica por *sí misma* una violación substancial a los principios democráticos alegados, ni al sufragio libre, secreto y directo; ni resulta determinante para el resultado de la elección, que implique como consecuencia la más alta sanción consistente en la nulidad de dichos comicios.

Ello porque se debe realizar una revisión integral del contexto que dio lugar a la aprobación

por parte de la autoridad electoral de la impresión de la boleta analizada en los términos descritos.

Veamos pues:

De las constancias que obran en autos en la parte que interesa se desprende lo siguiente:

- Que el 17 de enero, los partidos políticos **MORENA, del Trabajo y PVEM** presentaron solicitud de registro del Convenio de Coalición denominada "Sigamos Haciendo Historia en San Luis Potosí" para contender en la Elección de Diputaciones Locales y miembros de los Ayuntamientos en el Estado. El 27 de enero el **CEEPAC** aprobó el acuerdo **CG/2024/ENE/099** por el que resolvió respecto la solicitud de convenio de coalición referida.

- En el periodo comprendido del 08 al 15 de marzo, los partidos políticos coaliciones y candidaturas independientes presentaron sus respectivas solicitudes de registro de Planilla de Mayoría Relativa y Listas de regidurías de Representación Proporcional. Para ello, en el caso que nos ocupa el partido la Coalición Sigamos Haciendo Historia en San Luis Potosí designó a un hombre al frente de la planilla de mayoría relativa como candidato a presidente Municipal del Ayuntamiento de Salinas, S.L.P.

- El 30 de marzo, el Secretario Ejecutivo del **CEEPAC** por medio del oficio **CEEPAC/SE/894/2024** realizó el primer requerimiento a la coalición, por conducto de su representante, a efecto de que realizara un ajuste en sus candidaturas, dado que se advertía incumplimiento de la paridad en el bloque 2 de competitividad en el que se encontraba el Ayuntamiento de Salinas, S.L.P. El 2 de abril la Coalición desahogó el requerimiento respectivo y designó a una mujer, Silvia Berenice Cruz Duque.

- El 3 de abril, la representante de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en San Luis Potosí, inconforme con el requerimiento aludido, interpuso el recurso de revisión local **TESLP-RR-11/2024**, mismo que se resolvió el 24 siguiente en el sentido de confirmar el oficio **CEEPAC/SE/894/2024** de 30 de marzo de 2024, consistente en el primer requerimiento de cumplimiento del principio de paridad de género e inclusión, en elecciones de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local 2024.¹¹

- Mediante sesión del **CEEPAC** de 19 de abril, se dio a conocer el calendario de impresión de las boletas electorales para el proceso 2024-2027, en términos del acuerdo **CG/2024/ENE/118**, quedando de la siguiente manera¹²:

NÚM. DOCUMENTO	CON EMBLEMAS	LISTADO NOMINAL	VOTO ANTICIPADO	FECHA DE ENTREGA DEL ARCHIVO AL IMPRESOR
02	SALINAS DE HIDALGO	165,107	SI	24 DE ABRIL

- Contra la determinación del tribunal local consistente la confirmación del primer requerimiento de cumplimiento del principio de paridad de género e inclusión, en elecciones de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local 2024, el 29 de abril la Coalición presentó medio de impugnación federal, mismo que fue registrado bajo la clave **SM-JRC-129/2024**, y el que se resolvió el 7 de mayo en los términos siguientes:

Revocar la resolución dictada en el recurso de revisión **TESLP/RR/11/2024**.

Dejar sin efectos el acuerdo **CEEPAC/SE/894/2024** del Secretario Ejecutivo del *Instituto Local*, a través del cual requirió a la *Coalición* para que realizara la sustitución por género en el bloque 2 de competitividad.

Vincular al **CEEPAC** para que por conducto del Secretario Ejecutivo, requiera en un **plazo improrrogable de veinticuatro horas** a la *Coalición* para que sustituya una candidatura del género masculino, en el bloque de competitividad de su elección, cumpliendo con su obligación constitucional y reglamentaria de paridad de género.

Instruir al *Consejo General* para que notifique personalmente a aquellas personas cuyas candidaturas se modifican de nueva cuenta con motivo de lo aquí decidido.

- Que con fecha 28 de abril a las 12:00 horas, el Comité llevo a cabo reunión de trabajo¹³ para efecto de validar la boleta electoral que se utilizaría en la elección de ayuntamiento de Salinas, S.L.P, para el proceso 2024-2027, en la que se advierte la asistencia de los representantes de los partidos **PT y MORENA**, así como la inasistencia del **PVEM** aquí

¹¹ Lo que se invoca a demás como un hecho notorio para este Tribunal en términos de lo dispuesto por el criterio contenido en la tesis XIX.1o.P.T. J/5, de rubro "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN;"

¹² Localizable en el siguiente link: <https://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/plantilla.pdf>

¹³ Así se advierte de la acta circunstanciada relativa, misma que obra en autos en la hoja rotulada con los folios del 280 al 282 del expediente.

quejoso.¹⁴ Asimismo, que dichos partidos asistentes no realizaron manifestación alguna al momento de la verificación de la referida boleta.

- En fecha 29 de abril, la candidata de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en San Luis Potosí, postulada por **MORENA** Silvia Berenice Cruz Duque, presento y ratificó ante el Comité escrito de renuncia de manera voluntaria a la candidatura a presidente municipal de Salinas, S.L.P.

- El 01 de mayo, fue presentado ante la oficialía de partes del **CEEPAC**, oficio signado por la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal en San Luis Potosí del partido **MORENA** (partido integrante de la Coalición "Juntos Haremos Historia") ante ese órgano, mediante el cual solicita la sustitución de Silvia Berenice Cruz Duque candidata a presidente municipal de Salinas S.L.P., y postuló en su lugar a Juana María Martínez Martínez. Candidatura que fue aprobada mediante acuerdo CG/2024/MAY/268 del día siguiente.¹⁵

- Posteriormente y dado que MORENA, manifiesto que en cumplimiento a la resolución emitida en el expediente SM-JRC-129/2024 de fecha 07 de mayo de 2024 por la Sala Regional Monterrey, que se debía atender a la última postulación y/o sustitución realizada por el partido MORENA, es decir la correspondiente a la ciudadana Juana Martínez, persona que pertenece al sexo Mujer y Género Femenino, el CEEPAC ratifica el dictamen respecto del cumplimiento al principio de paridad de género en los registros de candidaturas a los ayuntamientos presentados por el Partido MORENA para las elecciones de Ayuntamientos del estado de San Luis Potosí.¹⁶

Una vez establecido lo anterior, como se adelantó la omisión referida no es de la entidad suficiente para decretar la nulidad de la elección que se combate, ya que no es posible atribuir ésta a la autoridad electoral.

De entrada, es preciso establecer que el partido quejoso parte de la premisa equivocada de sostener que **Silvia Berenice Cruz Duque**, fue su candidata a presidente municipal en las pasadas elecciones del 2 de junio, para la renovación del Ayuntamiento de Salinas, S.L.P., cuando la verdad de las cosas es que, una vez que ésta fue designada por **MORENA**, integrante de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en San Luis Potosí" también lo es que ésta fue sustituida por diversa persona del mismo género femenino.

En efecto, de manera posterior al requerimiento de cumplimiento de paridad de género del **CEEPAC**, el **(29 de abril)** **Silvia Berenice Cruz Duque** renunció a la señalada candidatura, y enseguida el partido **MORENA**, integrante de la coalición referida, la sustituyó por **la ciudadana Juana María Martínez Martínez**, quien resulta ser la verdadera candidata a presidenta municipal en la elección de Salinas, S.L.P., y de quien tampoco aparece su nombre en la boleta.

En ese sentido, no era posible que apareciera el nombre y la fotografía de la candidata del partido quejoso, de nombre **Juana María Martínez Martínez** en la boleta electoral, toda vez que una vez registrada la candidata mujer de la Coalición, se materializó la renuncia de esta, mientras que la postulación posterior de la sustituta tuvo lugar el día 01 de mayo y la aprobación respectiva por el **CEEPAC** hasta el día siguiente 02 de mayo.

Es decir, una vez que tuvo lugar la modificación de la candidatura requerida por el **CEEPAC** por motivo de cumplimiento del principio de paridad, se materializó la renuncia de la candidata mujer propuesta por la Coalición y **MORENA**, mientras que la nueva postulación de la candidata mujer sustituta postulada por **MORENA** integrante de la coalición, tuvo lugar en fecha posterior al plazo para que dicho organismo solicitara al

¹⁴ Como se aprecia en la lista de asistencia de la sesión respectiva, misma que obra en autos en la hoja rotulada con los folios del 276 al 278 del expediente.

¹⁵ Como se aprecia en el acuerdo respectivo localizable en el siguiente link: [CG_2024_MAY_268 Acuerdo Sustitucion Morena Salinas de Hidalgo.pdf \(ceepacslp.org.mx\)](#)

¹⁶ Como se aprecia en las documentales relativas a los oficios CEEPC/SE/2035/2024 del Secretario Ejecutivo del CEEPAC, de fecha 10 de mayo y 070 de 14 de mayo del presidente del Comité Municipal Electoral de Salinas de mayo, localizables a fojas 293 a la 295 del expediente; así como del acuerdo respectivo localizable en el siguiente link: [CG_2024_MAY_291 Acuerdo de Ratificaciön MORENA-SALINAS.pdf \(ceepacslp.org.mx\)](#)

impresor autorizado la impresión de las boletas electorales, que para el caso del municipio de Salinas, S.L.P., comprendió el 24 de abril.

Tal afirmación encuentra fundamento en lo dispuesto por el artículo 310 de la Ley Electoral, que señala que en caso de cancelación o sustitución de uno o más candidatas o candidatos, no habrá modificación a las boletas si éstas ya estuvieran impresas, ya que en todo caso, los votos contarán para los partidos políticos, las coaliciones, y las candidatas o candidatos que estuviesen legalmente registrados, sin que se advierta alguna irregularidad legal de lo referido.

Al respecto, cabe señalar que la imposibilidad jurídica de reimprimir las boletas en su caso, puede ser superada cuando exista alguna omisión o error efectivamente atribuible a la autoridad administrativa electoral, cuya perpetuación se traduciría en una afectación indebida respecto a los derechos de votar y ser votado, e incluso, tendrían que implementarse las medidas técnicas necesarias para garantizar la distribución correspondiente, sin embargo, en este caso, no se da ese supuesto de excepción por lo que debe prevalecer la regla legal mencionada.

Lo antes señalado cobra relevancia, pues a juicio de este Tribunal, el **PVEM** como integrante de la Coalición es omiso en manifestar el hecho de que el modelo de la boleta del que se duele tiene que ver de manera directa y como consecuencia del requerimiento de paridad que le fue formulado por el **CEEPAC** a la Coalición postulante que éste integró, para efecto de que ajustara sus registros, lo que comenzó un litigio paralelo al cumplimiento de este ante este tribunal¹⁷ y la instancia federal.

Instancia que concluyó hasta que el organismo administrativo electoral, en cumplimiento a la resolución emitida en el expediente **SM-JRC-129/2024** de fecha 07 de mayo por la Sala Regional Monterrey, decretó la ratificación de la candidatura de la ciudadana Juana Martínez Martínez, ya que se debía atender a la última postulación y/o sustitución realizada por el partido **MORENA**, la cual había recaído en dicha persona.

Una vez dicho lo anterior, tenemos que los argumentos hechos valer, relativos a que la omisión de la fotografía en la boleta de la candidata que fue sustituida por el partido integrante de la coalición que le tocaba postular, ya que ello implica una violación substancial a los principios democráticos alegados, al sufragio libre, secreto y directo así como determinantes, resultan infundados para sostener la pretendida transgresión grave al principio constitucional de legalidad, certeza y equidad en la elección cuestionada.

En una vertiente porque, si el partido actor consideraba que el modelo de la boleta de la elección contenía una omisión de tal magnitud que desde su óptica implica la nulidad de la elección, no realizó manifestación alguna en las diversas reuniones de trabajo en las que sesionó el Comité.

Particularmente se llama la atención de la sesión de trabajo llevada a cabo por el Comité responsable el 28 de abril, con el objeto precisamente de validar la boleta electoral que se utilizaría en la elección de ese Municipio, reunión que se documentó en el acta de esa

¹⁷ La controversia hecha valer por parte de MORENA representante de la Coalición postulante en contra del requerimiento de paridad de género en canto al registro del candidato que encabezaba la fórmula de mayoría relativa para el Ayuntamiento de Salinas, S.L.P., fue del conocimiento de este Tribunal mediante el recurso de revisión 11/2024.

fecha, en la que consta la asistencia de los otros partidos de su coalición (**PT y MORENA**), así como su inasistencia.¹⁸

Sesión la anterior, en la que los otros partidos asistentes tampoco realizaron manifestaciones en las que se inconformaran de alguna irregularidad grave al momento de la verificación de la referida boleta, o en su caso hubiera impugnado alguno de los partidos políticos en el momento de su emisión, ni de manera posterior en este procedimiento jurisdiccional por vicios propios, por lo que a la fecha ha adquirido firmeza y fuerza legal.

Asimismo, porque obra en autos el acta de la sesión del día 4 de junio del Comité responsable, en la que en el punto cuatro del orden del día se fijan las bases para el recuento de las boletas contenidas en los paquetes electorales en los términos de lo indicado por los lineamientos relativos, determinándose por unanimidad el recuento de todos los paquetes al considerar que se materializaban diversas causales, sin que ninguna tuviera que ver con el modelo de la boleta o algún efecto pernicioso en la utilización de esta.¹⁹

Además, sin que se advierta **que se hubieran reportado incidencias relativas a algún tipo de confusión en los ciudadanos** que ejercieron su derecho al sufragio por parte de las autoridades electorales o de algún representante de partido con motivo de la emisión del modelo de la boleta electoral.

También se trae a la vista las actas de la sesión de cómputo del Comité responsable de fechas 5 de junio, en las que, por lo que hace al desarrollo y conclusión del cómputo de la elección, se da cuenta de que tales procedimientos se llevaron a cabo de conformidad con lo establecido en los lineamientos para la preparación desarrollo de los cómputos de las elecciones locales, computándose la totalidad de los paquetes electorales, describiéndose algunos incidentes, pero sin **QUE INVOLUCRARAN ALGÚN PROBLEMA O CUNFUSIÓN DURANTE EL DESARROLLO DE LA ELECCIÓN QUE TUVIERA QUE VER CON EL MODELO DE LA BOLETA ELECTORAL.**²⁰

En la otra vertiente, porque los agravios que sintetizan la inconformidad alegada están dirigidos a cuestionar de manera incorrecta la omisión de que apareciera en la boleta de la elección del Ayuntamiento de Salinas S.L.P., la fotografía de su “supuesta” candidata (Silvia Berenice Cruz Duque), persona quien como ya se señaló, previa renuncia, fue sustituida por el partido integrante de la coalición a quien por derecho le correspondía efectuar la misma.

Luego entonces, si en realidad su candidata resulta ser otra persona y los motivos de dolencia se encaminan a cuestionar el caso de otra que no lo es, es claro que los argumentos planteados en esta línea devienen inoperantes por sustentarse en premisas falsas.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.) cuyo rubro

18 Constancia remitidas por la responsable, localizable en las hojas foliadas con los números del 280 al 282 de este expediente.

19 Constancia remitidas por la responsable, localizable en las hojas foliadas con los números del 352 al 356 de este expediente.

20 Así consta en las documentales remitidas por la responsable, localizables en las hojas foliadas con los números del 429 al 440 de este expediente.

reza: **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.** Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

Aun en el caso extremo de que se pudiera confrontar la ausencia de la fotografía de la persona que el **PVEM** describe como su candidata en la boleta electoral, además de lo ya dicho en cuanto a que ello obedeció a un litigio paralelo que la coalición postulante llevo a cabo; no asiste la razón tampoco al inconforme, ya que no existe evidencia en autos que acredite al menos de manera indiciaria que el modelo de la boleta multirreferida haya trastocado de manera substancial los principios de certeza y legalidad de la elección del municipio de Salinas, S.L.P., llevada a cabo el 2 de junio pasado, ya que:

No se especifica de manera coherente y lógica en que consistió el error o confusión que refiere aconteció en el electorado que derivó en que los electores del municipio de Salinas, S.L.P., que pretendían otorgar su voto a ese partido, lo hicieran por diversas opciones en un margen de 400 sufragios, pues no existe elemento argumentativo que lo justifique, mucho menos sustento probatorio que lo acredite en autos.

De tal guisa que, si bien es cierto del modelo de boleta electoral utilizado en la elección que se cuestiona se aprecia la omisión de la fotografía de la candidata del partido recurrente, el inconforme no aporta elementos probatorios aptos y suficientes para justificar sus afirmaciones sobre la generación de confusión en los ciudadanos que ejercieron su derecho al sufragio el día del acto comicial, ni sobre la existencia de alguna afectación o problema para identificar plenamente al partido de su elección que provocara que los partidos que pretendían otorgar su voto a ese partido, lo hicieran por diversas opciones en un margen de 400 sufragios.

En ese orden de cosas, se considera que, el partido inconforme no demuestra que por sí mismo el modelo de la boleta electoral utilizada en la elección del Ayuntamiento de Salinas, S.L.P. configura una irregularidad grave que ponga en duda la certeza de la elección, máxime si no existe algún otro indicio o elemento de convicción que, adminiculado con lo anterior, pudiera llevar a una conclusión diferente.

4.6.2 No se materializa la transgresión grave al principio constitucional de legalidad, certeza y equidad en las diversas casillas alegadas.

En el expediente **TESLP-JNE-15/2024**, el **PRI** argumenta que se materializan las causales de nulidad de casillas a que se refieren las fracciones II y XII del artículo 51 la Ley de Justicia, a partir de la existencia de irregularidades en las casillas **736 básica, 737 básica, 738 básica, 746 básica y contigua y 746 especial**, que fueron obviadas por el Comité responsable que provocaron que su candidato quedara relegado al segundo lugar por 182 votos.

Lo anterior, porque a su juicio se llevaron a cabo actos en la jornada electoral y posteriores a ella, tales como computo municipal, declaración de validez y expedición de la constancia de mayoría aun con el cumulo de irregularidades que violentan la ley electoral y los

principios democráticos, pues son violaciones graves y sustanciales que trascienden a nulidad de casillas.

Sigue diciendo el partido inconforme, que las irregularidades referidas, son delitos electorales porque se refieren a conductas desplegadas por terceros en favor de un candidato específico condicionando prebendas y más beneficios si obtiene el triunfo por lo que no existe la certeza en sus resultados y por ello, se vulnera en su perjuicio el principio de equidad, porque el candidato calificado como ganador fue beneficiado ilegalmente al hacer uso de prácticas ilegales al repartir materiales para la construcción y dinero en efectivo.

Los dos argumentos relativos a conductas desplegadas por terceros en favor de un candidato específico, condicionando prebendas y más beneficios de obtener el triunfo, así como del uso de prácticas ilegales al repartir materiales para la construcción y dinero en efectivo, en los que el **PRI** hace descansar su causal de nulidad resultan ineficaces, en atención a lo siguiente:

El artículo 51, de la Ley de Justicia Electoral del Estado establece que:

La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

[...]

II. Cuando se ejerza violencia física o exista cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electores, de tal manera que se afecten la libertad o el secreto del voto, siempre que tales acontecimientos sean determinantes en los resultados de la votación en la casilla;

XII. Por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Se traen a la vista en el siguiente cuadro la relación de las casillas cuestionadas:

Casilla	Causal de nulidad invocada	Irregularidad señalada
736 básica, 737 básica, 738 básica.	<p>II. Cuando se ejerza violencia física o exista cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electores, de tal manera que se afecten la libertad o el secreto del voto, siempre que tales acontecimientos sean determinantes en los resultados de la votación en la casilla;</p> <p>XII. Por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.</p>	<p>El día 28 de mayo de 2024, siendo las 10:30 horas aproximadamente, se conglomeraron diversos ciudadanos de las comunidades de Diego Martín, La Mesilla y Jacalón, que corresponden a las secciones electorales 736, 737 y 738 del Municipio de Salinas, los cuales tenían en sus manos documentación relacionada a sus credenciales de elector, las cuales fueron convocadas para la entrega de vales canjeables por materiales para construcción así como algunos más para entregarles directamente materiales ese mismo día, con la consigna directa del apoyo electoral a favor del candidato Antonio Venancio Paez Galván, y que si ganaba les darían más apoyos una vez declarado ganador.</p>
746 básica y contigua; y 746 especial	<p>II. Cuando se ejerza violencia física o exista cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electores, de tal manera que se afecten la libertad o el secreto del voto, siempre que tales acontecimientos sean determinantes en los resultados de la votación en la casilla;</p> <p>XII. Por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.</p>	<p>Durante el desarrollo de la jornada electoral, en las confluencias de las calles donde se ubica la escuela primaria federal de nombre Benito Juárez en la localidad conocida como "las colonias" cuyo nombre de la comunidad es colonia Benito Juárez, en los alrededores de las casillas instaladas de la sección electoral número 746, se presentaron los oficiales de la policía ministerial de la fiscalía del estado, puesto que al hacer su recorrido conforme a la jornada electoral, se percataron de que un sujeto de características señaladas en su informe policial, estaba repartiendo dinero en efectivo a varias personas, y al percatarse de la presencia de los elementos policíacos, se retiró de inmediato dándose a la huida,</p>

De acuerdo con las causales invocadas, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los siguientes elementos:

CAUSALES DE NULIDAD INVOCADAS.	
FRACCIÓN II, ARTICULO 51 LEY DE JUSTICIA.	FRACCIÓN XII, ARTICULO 51 LEY DE JUSTICIA.
ELEMENTOS	ELEMENTOS

1. Que se ejerza violencia física o exista cohecho, soborno o presión.	1. Que existan violaciones graves plenamente acreditadas.
2. Por parte de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electores	2. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.
3. Que con ello se afecten la libertad o el secreto del voto.	3. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y
4. Que tales acontecimientos sean determinantes en los resultados de la votación en la casilla.	4. Que sean determinantes para el resultado de la votación.

Por lo que hace a las irregularidades que se hacen valer en contra de los resultados de las casillas **736 básica, 737 básica, 738 básica, así como de las diversas casillas 746 básica y contigua; y 746 especial**, mismas que se apoyan en las causales de nulidad establecidas en las fracciones II y XII de la Ley Electoral, resultan infundadas, por las razones que en seguida se pasan a explicar:

4.6.2.1 Casillas 736 básica, 737 básica, 738 básica.

Por lo que hace a la causal relativa a ejercer violencia física o exista cohecho, soborno o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

La causal su nulidad invocada tutela el carácter libre y auténtico de las elecciones; la preservación de las condiciones necesarias para que los electores manifiesten su voluntad de manera libre y espontánea, así como la secrecía y autenticidad del sufragio. De esa manera se pretende proteger la certeza y legalidad entre otros principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, no se acredita ninguno de los elementos integradores de la causal de nulidad en estudio en cuanto a las casillas **736 básica, 737 básica, 738 básica**, en los términos que el partido recurrente pretende, quien sostiene que el día 28 de mayo de 2024, a las 10:30 horas aproximadamente, se conglomeraron diversos ciudadanos de las comunidades de Diego Martín, La Mesilla y Jacalón, que corresponden a las secciones electorales 736, 737 y 738 del Municipio de Salinas, quienes tenían en sus manos documentación relacionada a sus credenciales de elector.

Que dichas personas fueron convocadas para la entrega de vales canjeables por materiales para construcción, así como algunos más para entregarles directamente materiales ese mismo día, con la consigna directa del apoyo electoral a favor del candidato Antonio Venancio Páez Galván, y de que si ganaba les darían más apoyos una vez declarado ganador.

Lo anterior, es así pues el planteamiento base de la pretendida causal de nulidad expone que la conducta cuestionada tuvo lugar el día 28 de mayo, es decir fuera del desarrollo de la jornada electoral, lo que a juicio de este Tribunal diluye por sí mismo la posibilidad fáctica y jurídica de que este acto hubiera tenido lugar sobre las personas que sufragaron en dichas casillas, por ende que hayan generado un impacto verídico sobre la libertad o el secreto del voto y de una manera determinante en los resultados de la votación recibida en las casillas referidas.

Panorama el anterior que se confirma ante la ausencia de elementos probatorios que pudieran acreditar al menos de manera indiciaria el acto que refiere tuvo lugar el 28 de mayo, mucho menos que con ello se acreditan los demás elementos de la figura que nos ocupa.

Ello es así, ya que el inconforme pretende demostrar la conducta referida, así como los elementos descriptivos de la causal que invoca con los siguientes medios de prueba aportados:

4. Documental pública - Consistente en el primer testimonio en original del instrumento 18,044 volumen:243 del acta testimonial, a solicitud de la señora Alma Rosa Calvillo Sustaita, ante la Lic. Fernanda Félix Beltrán, titular de la notaría número 02 de Salinas, San Luis Potosí.

5. Documental pública - Consistente en el primer testimonio en original del instrumento 18,045 volumen:243 del acta testimonial, a solicitud del señor Juan Antonio Mauricio Sustaita, ante la Lic. Fernanda Félix Beltrán, titular de la notaría número 02 de Salinas, San Luis Potosí.





6. Técnica - Consistente en diversas imágenes derivadas de fotografías.



7. Técnica - Consistente en dos videos que se agregan mediante dispositivo USB.

8. Técnica - Consistente en dos audios que se agregan mediante dispositivo USB.



Pero de las documentales consistentes en los testimonios notariados de dos personas de nombres Alma Rosa Calvillo Sustaita y Juan Antonio Mauricio Sustaita, así como de las pruebas técnicas descritas no es posible justificar al menos la existencia del evento que el quejoso refiere tuvo lugar el 28 de mayo, ya que en las primeras se declara sobre hechos diversos a los acontecidos el 28 de mayo. Hechos los anteriores, que más allá del valor que pudieran aportar, por ocuparse de otra fecha diversa a la que se pretende probar, les resta la calidad de aptas e idóneas para apoyar la causal que en este punto se invoca en favor de su oferente.

Mientras que las segundas, y que se describen a continuación, tampoco apoyan la pretensión propuesta, por lo siguiente:

PRUEBA TÉCNICA (IMÁGENES) APORTADA POR EL PRI	
IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>En la imagen se observa la reunión de aproximadamente 10 personas entre hombre y mujeres, quienes se encuentran en la intersección de dos bardas perimetrales, de aproximadamente 4 metros de altura, se aprecia que del lado izquierdo esta es de block sin color y con una puerta de metal con malla mientras que a la derecha con de block de color guinda.</p> <p>Lo anterior sin que la imagen describa o indique el lugar, la fecha o el motivo por el que se encuentran reunidos.</p>
	<p>En esta imagen se aprecia a la izquierda una casa construida de block y de piedra, con una puerta y una ventana al parecer de herrería. Sobre la entrada de la puerta por encima se advierte una herradura y bajo la ventana una estante de tres secciones de madera con diversos objetos que no se alcanzan a percibir.</p> <p>También se aprecian cuatro mujeres dos en primer plano y dos en segundo plano quienes solo se encuentran paradas a cada lado de la puerta de acceso al inmueble antes descrito. En el primer plano margen inferior izquierdo es posible advertir a dos mujeres una muy joven de blusa negra y otra de blusa rosa, mientras que al fondo se aprecian otras dos mujeres de pantalón oscuro y camisa clara y la otra de verde con sombrero de palma.</p>
	<p>En esta imagen se aprecia que aparecen siete personas y un niño sentado a los pies de un hombre de gorra y una mujer de sombrero de palma y de quien no es posible visualizar su rostro.</p> <p>Se advierte que las personas esperan algo, sin que la imagen proporcione más datos sobre el lugar, la fecha o el motivo por el que se encuentran reunidos.</p>
	<p>En la imagen es otro plano más amplio de la primera en la que se observa la reunión de aproximadamente 10 personas entre hombre y mujeres, quienes se encuentran en la intersección de dos bardas perimetrales, de aproximadamente 4 metros de altura, se aprecia que del lado izquierdo esta es de block sin color y con una puerta de metal con malla mientras que a la derecha con de block de color guinda.</p> <p>La única diferencia es que en esta en el plano inferior derecho se capta la totalidad de la imagen de una mujer con chamarra azul con capucha, blusa rosa y bolsa del mismo color.</p>

	<p>Esta imagen es una repetición de la anterior en la que se dice que es otro plano más amplio de la primera en la que se observa la reunión de aproximadamente 10 personas entre hombre y mujeres, quienes se encuentran en la intersección de dos bardas perimetrales, de aproximadamente 4 metros de altura, se aprecia que del lado izquierdo esta es de block sin color y con una puerta de metal con malla mientras que a la derecha con de block de color guinda.</p> <p>Así como que la única diferencia con la primera es que en esta en el plano inferior derecho se capta la totalidad de la imagen de una mujer con chamarra azul con capucha, blusa rosa y bolsa del mismo color.</p>
	<p>En esta imagen se advierte en el plano superior derecho una barda de aproximadamente 4 metros de altura de block texturizado, así como la parte derecha de un arco de portón del mismo material que la conecta.</p> <p>En ese mismo plano se advierte que se encuentra tres pilas de block para construcción con aproximadamente 180 de ellos.</p> <p>Al centro de la imagen en la parte inferior se advierte la presencia de siete personas, seis del sexo femenino y un masculino, mismo que porta un especie de mandil de carnaza, y por encima de ellos, una lona o anuncio que señala: "Materiales de construcción block a precio de fabrica cemento, mortero, cal, yeso, pegapiso, varilla, armex alambre. Arena grava"</p> <p>En el mismo plano pero ala izquierda de la imagen se observa que abierto un portón se ve una calle y en ella un vehiculó color blanco estacionado sin apreciarse su marca o modelo, y al fondo del otro lado de la calle un camellón, una luminaria y una construcción de dos pisos de material.</p>

PRUEBA TÉCNICA AUDIOS	CONTENIDO/DESCRIPCIÓN
<p>AUDIO-2024-06-08-18-58-14</p>	<p>Es un audio de una duración de 1 minuto 02 segundos que describe cómo una persona que se le identifica como Santiago Matancillas fue a una fábrica de bloques de cemento donde supuestamente "Toño Pérez" había dicho que podía obtener bloques gratis a cambio de votos. La persona que se identifica como Santiago Matancillas mencionó el nombre de "Toño" y fue registrado en una lista junto con otras personas que también recibieron material gratis. Al parecer, todo fue confirmado y Santiago recibió los bloques de cemento después de ser registrado en la lista.</p>
<p>Llamada</p>	<p>Es un audio de una duración de 5 minutos 50 segundos que contiene una conversación de llamada entre dos personas que discuten la logística y distribución de materiales de construcción en diversas comunidades. Hablan sobre cómo la gente llegaba con bales y listas del INE para recoger bloques y cemento, mencionando que entregaban 100 bloques y 5 de cemento por familia. También discuten problemas y conflictos que surgieron durante el proceso, como personas que causaban problemas porque no aparecían en el sistema y las dificultades logísticas debido a cierres temporales.</p> <p>Los interlocutores mencionan a varias personas involucradas, como Alejandro Cruz y Toño Pérez, y hablan sobre comunidades específicas como "el charco", "la mantenedora", "Jacalón", "Triana", "Las Mesillas", y "Diego Martínez", donde se entregaron grandes cantidades de material. Se detalla cómo ciertas familias recibieron cantidades significativas de bloques y cemento, y cómo algunas personas no pudieron recibir el material debido a errores o cierres imprevistos.</p> <p>La conversación también revela que el material se entregaba en un contexto de apoyo político, con implicaciones de que la distribución estaba relacionada con favores electorales. En general, el audio muestra la complejidad y las tensiones en la distribución de materiales de construcción y su impacto en las dinámicas comunitarias.</p>
<p>Nueva grabación 2</p>	<p>Es un audio de una duración de 1 minuto 34 segundos que contiene una conversación en la que se discute el impacto político de Toño en las comunidades. Los interlocutores mencionan que Toño tuvo un gran éxito en la política (política) debido a la distribución de dinero y materiales de construcción. Hablan sobre la entrega de bloques de construcción y otros materiales, destacando que se repartieron cantidades significativas en áreas como Conejil y Colonia. Uno de los interlocutores menciona que alguien en su área recibió alrededor de doscientos bloques.</p> <p>La conversación también aborda cómo la gente reaccionó a la distribución de materiales, sugiriendo que estos incentivos afectaron la percepción y apoyo político, ya que la gente no se fija tanto en las obras grandes sino en los beneficios inmediatos que reciben. Los interlocutores concluyen que la estrategia de distribución de materiales y dinero tuvo un efecto considerable en el apoyo a Toño.</p>

PRUEBA TÉCNICA VIDEOS	CONTENIDO/DESCRIPCIÓN
<p>VIDEO-2024-06-08-18-42-34</p> 	<p>Es un video de una duración de 24 segundos donde un grupo de personas están reunidas en una contractura, el audio no es muy claro solo se alcanza a escuchar una voz en off side que dice: "...porque a la mujer se le va a suspender. Ella no te lo dice. No, es que yo apenas vengo.</p>
<p>VIDEO-2024-06-08-18-42-49</p> 	<p>Es un video de una duración de 1 minuto 29 segundos donde un grupo de personas están reunidas en una contractura el audio no es muy claro solo se alcanza a escuchar ... Y si quieren, aquí pueden tomar desde luego, pero ahorita sí, necesitan que se lo den. Ya después yo les traigo para la noche. Pero si lo van a esperar, o no.</p> <p>No puede pasar. No. Por ahora ya no.</p> <p>No, por ahora no. Ya se va a dar, se lo den. ¿Cómo se llama el del menú? No, no, no, ya para mañana.</p> <p>¿Está como personal? No, ya está. Bueno, sí. Está.</p> <p>¿Qué? ¿Cómo está? Sí, está bien. Bueno, muchas gracias. Sí, está bien.</p> <p>¿A qué hora mañana? Es, eh... No, ya está. Estoy con José Antonio. ¿Qué? ¿Qué? ¿En serio? Sí, sí. No, ahorita sí. Ah. Eh... Si quiere puede conseguirlo en la mañana.</p> <p>¿Usted no tiene dinero? Sí, se lo pasé a él. Creo que ya lo tiene. Sí, ahorita ahí se los pasan, así.</p> <p>Sí, yo marco en la mañana. Pero yo no vengo con ella, venga, yo vengo de... Ahorita se los pasa a la muchacha. Ah, bueno.</p> <p>Sí, ahorita ahí se lo pasan, sí. Ya se pasó.</p>

Como se advierte de la descripción de las prueba técnicas aportada por el inconforme, consistente en las seis imágenes, tres audios y dos videos aportadas a juicio, una vez realizado el análisis respectivo, no es posible advertir que a través de éstas sea posible identificar a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproducen a efecto de que apoyen el argumento de nulidad expuesto, por lo que no

resulta fundado concederles algún valor probatorio de peso a efecto de acreditar la pretendida nulidad alegada por el inconforme.

Lo anterior es conforme con lo estipulado por la Jurisprudencia 36/2014, emitida por la Sala Superior, bajo el rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**. En el que estableció que tratándose de pruebas técnicas, se establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Lo anterior, porque en términos de la jurisprudencia citada el aportante debe realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda, lo que en la especie no acontece.

Aunado a lo ya dicho, no asiste razón al recurrente, debido a que no especifica la gravedad de los hechos que plantea, ni la manera en que impactaron en el desarrollo de la jornada electoral, en la recepción de la votación en las casillas que invoca; o bien, cómo podrían haber sido determinantes para el resultado de la votación obtenida en las casillas instaladas en la seccional cuya nulidad pretende, por lo que resulta incuestionable que el agravio debe ser desestimado.

Asimismo, el recurrente no destaca ni explica las razones de cómo es que todo ese cúmulo de hechos que supuestamente ocurrieron, pudieron trastocar los principios rectores de la función electoral, para que así, este órgano jurisdiccional, estuviera en aptitud de llevar a cabo su análisis, por lo que, al no haber actuado de esa forma, es claro que su agravio deviene inoperante.

En conclusión con el caudal probatorio aportado por recurrente no es posible acreditar que: día 28 de mayo de 2024, a las 10:30 horas aproximadamente, si se conglomeraron diversos ciudadanos de las comunidades de Diego Martín, La Mesilla y Jacalón; la cantidad de ellos es decir su número; que si eran electores que sufragaron posteriormente el 2 de junio en las secciones electorales **736, 737 y 738 del Municipio de Salinas**; que portaban en ese momento en sus manos documentación relacionada a sus credenciales de elector.

Tampoco que éstas, fueron convocadas por el candidato ganador, su partido o alguien cercano para la entrega de vales canjeables por materiales para construcción; que a otros más los convocaron para entregarles directamente materiales ese mismo día; que todos iban con la consigna directa del apoyo electoral a favor del candidato Antonio Venancio Páez Galván y de que, si ganaba, les darían más apoyos una vez declarado ganador.

4.6.2.2 Casillas 736 básica, 737 básica, 738 básica.

Por lo que hace a la causal relativa a la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral.

Como ya se adelantó la fracción XII, del artículo 51 de la Ley de Justicia establece como elementos que se debe acreditar para la procedencia de la causal referida los siguientes:

- 1. Que existan violaciones graves plenamente acreditadas.*
- 2. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.*
- 3. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y*
- 4. Que sean determinantes para el resultado de la votación.*

En cuanto al primer elemento por violaciones graves debemos entender aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Por lo que se refiere al segundo de los elementos, se deben considerar como no reparables, las irregularidades que pudiendo ser subsanadas en el transcurso de la jornada electoral, desde la instalación de la casilla y hasta su clausura no fueron objeto de corrección por parte de quienes intervinieron en los diversos actos, bien porque era imposible llevar a cabo la reparación de la infracción, o porque no se hizo por cualquier causa y trascendieron en el resultado de la votación recibida en casilla al afectar los principios de certeza y legalidad.

El tercero de los elementos se refiere a la a la condición de notoriedad, que debe tener la duda acerca de la certeza de la votación emitida en determinada casilla. La certeza es la convicción clara, segura y firme de la verdad, lo que en materia electoral significa que las acciones que se efectúen sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones; que el resultado de todo lo actuado en el proceso electoral sea plenamente verificable, fidedigno y confiable reduciendo al mínimo la posibilidad de error y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia a fin de que aquellos adquieran el carácter de auténticos.

Por lo que respecta al cuarto de los elementos se justifica solo si el vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación, así quien invoque la causa de nulidad en estudio, debe demostrar, además de la existencia del vicio o irregularidad, que ésta es determinante para el resultado de la votación. En la ley procesal electoral potosina se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo sea menor al cinco por ciento.

En el caso concreto, a efecto de sostener la causal de nulidad en estudio, la quejosa anuncia que ésta se acredita a partir de los mismos hechos y con las mismas pruebas que aportó a juicio, y que ya fueron analizadas y valoradas en el apartado anterior.

Contrario a lo sostenido por el inconforme, de las pruebas que aportó a su demanda, estas tampoco resultan pruebas idóneas y suficientes para acreditar la causal genérica en estudio, incumpliendo con ello en ese punto con su obligación de acreditar los hechos en los que descansa su pretensión.

Lo anterior, es así, pues por irregularidades graves debemos entender todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el

resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben de estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

La Sala Superior, consideró en la sentencia del asunto **SUP-JIN-158/2012**, como irregularidad grave, todo acto u omisión calificados como ilícitos, que vulneren los principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Federal o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Por lo que se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas, debe estimarse que para tener algún hecho o circunstancia como tal no debe haber incertidumbre sobre su realización, por lo que debe prevalecer la convicción sobre dicha acreditación. Ésta debe estar apoyada en los elementos probatorios que demuestren la existencia de irregularidades de tal gravedad que ameriten la nulidad de la votación.

Asimismo, que no se genere duda de la certeza de la votación recibida en las casillas cuestionadas, es decir que a partir de ellas el resultado de todo lo actuado en el proceso electoral no provoque duda o suspicacia como se explica en la sentencia del asunto **SUP-JIN-211/2012**, de la Sala Superior.

Por lo que respecta al último de los elementos, se justifica sólo si el vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación, cuestión a la que se hace referencia explícita en la hipótesis normativa, repercutiendo en la carga de la prueba. Así, quien invoque la causa de nulidad en estudio debe demostrar, además de la existencia del vicio o irregularidad, que ésta es determinante para el resultado de la votación, es decir, afectó el resultado final en la casilla.

Ahora bien, con ya se adelantó con los medio pruebas que el inconforme aportó a juicio, que ya fueron analizadas y valoradas en el apartado anterior, no es posible demostrar plenamente la irregularidad de la que se duele el inconforme, consistente en que el día 28 de mayo de 2024, a las 10:30 horas aproximadamente, se conglomeraron diversos ciudadanos de las comunidades de Diego Martín, La Mesilla y Jacalón; la cantidad de ellos es decir su número; que si eran electores que sufragaron posteriormente el 2 de junio en las secciones electorales **736, 737 y 738 del Municipio de Salinas**; que portaban en ese momento en sus manos documentación relacionada a sus credenciales de elector.

Mucho menos calificar tal conducta de una gravedad que implique la nulidad de las casillas cuestionadas, ello por que provoquen dudar de la certeza de la votación emitida en las casillas impugnadas, así como la justificación del por qué el vicio o irregularidad denunciada genera un impacto determinante para el resultado de la votación, es decir, como afectó el resultado final en las casillas impugnadas.

4.6.2.3 casillas 746 básica y contigua; y 746 especial.

Causal relativa a ejercer violencia física o exista cohecho, soborno o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

El partido quejoso argumenta en contra de la validez de las casilla antes referidas, que durante el desarrollo de la jornada electoral, en el cruce de las calles donde se ubica la escuela primaria federal de nombre Benito Juárez en la localidad conocida como "las

colonias" pero cuyo nombre es colonia Benito Juárez, en los alrededores de las casillas impugnadas, se presentaron oficiales de la policía ministerial y de la fiscalía del estado, quienes al hacer su recorrido en la jornada electoral, se percataron de que un sujeto de "características señaladas en su informe policial," estaba repartiendo dinero en efectivo a varias personas, y al percatarse de la presencia de los elementos policiacos, se retiró de inmediato dándose a la huida.

Por lo tanto, a partir de lo antes referido y con las pruebas aportadas para el caso, desde la percepción del inconforme se materializa la causal de nulidad de casilla contemplada en la fracción II, del artículo 51 de la ley electoral en estudio.

La anterior aseveración es incorrecta, porque de la misma manera que fue razonado para el caso en que se analizó esta misma causal en cuanto a diversas casillas, se surten las mismas razones y motivos, pues de la misma manera que en las diversas casillas, con el caudal probatorio aportado por recurrente no es posible acreditar las causales de nulidad requeridas para tal fin, a partir del siguiente hecho que se expone, consistente en que:

En el día de la jornada electoral, en el cruce de las calles donde se ubica la escuela primaria Benito Juárez en la localidad conocida como "las colonias" cuyo nombre es colonia Benito Juárez o en los alrededores de las casillas impugnadas, se hubieran presentado oficiales de la policía ministerial y de la fiscalía del estado, quienes se percataron de que un sujeto de "características señaladas en su informe policial," estaba repartiendo dinero en efectivo a varias personas, quien al percatarse de la presencia de los elementos policiacos, se retiró de inmediato dándose a la huida.

En ese sentido, ninguno de los elementos de la figura descriptiva de la causal en análisis se surte en este caso, pero además por lo siguiente:

La exposición de los hechos en que descansa la propuesta de nulidad hecha valer resulta ambigua y genérica, pues no especifica tiempo, lugar y modo en el que supuestamente aconteció el acto irregular, mismo que se indica tuvo lugar durante el desarrollo de la jornada electoral, dándose el caso que este cuenta con un margen muy amplio de desarrollo posible, pues se apertura el dos de junio, desde las ocho de la mañana a seis de la tarde; y si se da el caso de personas formadas para votar aun en la línea de la casilla, puede incluso ampliarse a un rango superior de tiempo.

De la misma manera, se menciona que al momento de la comisión del hecho estuvieron presentes oficiales de la policía ministerial y de la fiscalía del estado, quienes observaron a un sujeto de "características señaladas en su informe policial," que estaba repartiendo dinero en efectivo a varias personas; pero no se describe en la medida de lo posible los nombres de los oficiales y persona de la fiscalía, rangos, números de placa, de vehículos, ni se describe al menos su media filiación.

Del mismo modo, en cuanto al sujeto que supuestamente repartía dinero en efectivo el día de la jornada y se dice que fue observado por la policía y la fiscalía, se hace referencia que sus "características físicas" son las del informe policial, sin que se hubiera "aportado o admitido" este documento como prueba a los autos.

Por lo tanto, al no contarse con este informe policial como prueba, la consecuencia es que no existen o no fueron aportadas las características del sujeto que repartía dinero, ni tampoco el lapso de tiempo en el que éste estuvo en las cercanías de las referidas

seccionales realizando esta acción, ni la cantidad de personas que aceptaron el dinero que se repartía. Ello, porque en la demanda no fueron proporcionadas tales características y modalidades, ni tiene el carácter de prueba en los autos el supuesto documento en el que consta esa descripción.

Ahora bien, para acreditar el pretendido hecho irregular, el inconforme aportó los testimonios notariales siguientes:

PRUEBAS DOCUMENTALES	
DECLARANTES	DECLARACIONES
Consistente en el testimonio de la señora Alma Rosa Calvillo Sustaita , recabado ante la Lic. Fernanda Félix Beltrán, titular de la notaría número 02 de Salinas, San Luis Potosí, el 3 de junio de 2024, que consta en el instrumento 18,044 volumen:243 acta testimonial del protocolo de esa notaría.	YO SOY DE LA COMUNIDAD DE LAS COLONIAS, YO VIVO AHÍ, QUE EL DÍA DOMINGO 02 DE JUNIO DE ESTE AÑO, MÁS O MENOS A LA 9 09:30 (NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS), DE LA MAÑANA, FUI A VOTAR A LA ESCUELA BENITO JUÁREZ DE ESE LUGAR, AHÍ PONEN LAS CASILLAS, CASI AL LLEGAR CERCA DE UNA DE LAS MÁQUINAS DE LA ESCUELA, ESTABAN VARIAS PERSONAS, ME HABLO UNA DE LAS QUE ESTABA AHÍ, ERA UNA MUCHACHA DE AQUÍ MISMO DE LA COMUNIDAD, ES ALTA, MORENA, GORDITA. CACHETONA Y PUES LA VERDAD SI FUI, NOS EMPIEZA A DECIR A LOS QUE ESTABAMOS, QUE IBA DE PARTE DEL PROFE TONO QUE NOS IBA A DAR UN DINERO, QUE DE A 500 CADA QUIEN, NOMAS QUE YA SABÍAMOS QUE TENÍAMOS QUE VOTAR POR CONCIENCIA POPULAR, ALGUNOS DIJERON LUEGO LUEGO QUE SI Y LE DIJERON ÉCHANOS EL DINERO, ELLA LES DIJO QUE NO, QUE PRIMERO LE ENSEÑARAN UNA FOTO DE QUE EL VOTO FUERA PARA CONCIENCIA POPULAR, A MI LA VERDAD ME DIO MIEDO, PERO CASI TODOS DIJERON QUE SI, DE AHÍ YA NOS METIMOS A VOTAR, AL SALIR YA ESTABAN ALGUNOS DE LOS SEÑORES QUE HABÍAN DICHO QUE SI, LE ESTABAN ENSEÑANDO EL CELULAR Y ELLA SI LES DIO EL DINERO, TRAÍA PUROS DE 500, YA NADA MAS LES DIJO QUE AVISARON A LOS QUE QUISIERA Y LA VERDAD PUES YO NO QUIERO PROBLEMAS, POR ESO MEJOR VENGO A DECIR LO QUE PASO.
Consistente en el testimonio del señor Juan Antonio Mauricio Sustaita , recabado ante la Lic. Fernanda Félix Beltrán, titular de la notaría número 02 de Salinas, San Luis Potosí, el 3 de junio de 2024, que consta en el instrumento 18,045 volumen:243 del acta testimonial del protocolo de esa notaría.	QUE EL DÍA DE LAS ELECCIONES, QUE FUE EL 02 DE JUNIO DE ESTE AÑO, ESTABA UNA MUCHACHA CERCA DE LA ESCUELA PRIMARIA DE LAS COLONIAS, YO AHI VOTO PORQUE PUES AHÍ VIVO, AHÍ NOS TOCA CADA AÑO, EN MI CREDENCIAL DICE QUE ES LA SECCIÓN 746, LA MUJER SI SE QUIEN ES, PERO PARA EVITAR UN PROBLEMA ASI PERSONAL PUES NO DIGO SU NOMBRE, PERO ES MORENA, GORDA, ALTA, TIENE REDONDA LA CARA, ESTABA AHÍ ACERCÁNDOSE A LA GENTE QUE IBA PASANDO, LES DECÍA QUE CUANTO POR EL VOTO, QUE LA HABÍA MANDADO TONO PAEZ, YO ESCUCHE AL PASAR PORQUE ESTABA HABLANDO CON DOS SEÑORAS CUANDO YO IBA HACIA LA ENTRADA DE LA ESCUELA, ELLOS SE ENCONTRABAN EN LA ESQUINA POR EL CAMPO DE BASEBALL, TAMBIÉN LES DIJO FOTO DE SU VOTO PARA EL PROFE TONO Y LES DOY 500, DE HECHO AL PASAR A MI ME GRITO, "VEN NO TE HAGAS PENDEJO, YA SABES 500" YO NO LE HICE CASO Y SEGUÍ MI CAMINO, AL SALIR Y REGRESAR A MI CASA YA ESTABA CON OTRAS PERSONAS, Y A UNAS LE DIJO MUY BIEN ASÍ CON FOTO SI Y LES ENTREGO DINERO Y A LOS OTROS LES DIJO "YA VEN", FOTO DEL VOTO PARA CONCIENCIA POPULAR Y A CAMBIO 500. YO SEGUÍ CAMINANDO PERO TODAVÍA ALCANCE A VER COMO SE SUBIÓ A UNA CAMIONETA Y AHÍ SE QUEDO, TODO ESTO FUE COMO A LA 1 DE LA TARDE MAS O MENOS, AHÍ EN LA LOCALIDAD DE LAS COLONIAS

De las declaraciones referidas, podemos apreciar que estas personas de nombres Alma Rosa Calvillo Sustaita y Juan Antonio Mauricio Sustaita, si bien es cierto exponen sobre hechos acontecidos el día de la jornada electoral, que tuvieron lugar en la sección 476 de Salinas, S.L.P., respecto a una persona que se encontraba comprando el voto, lo cierto es que con ellas no se aportan elementos de convicción que contribuyan a materializar la causal de nulidad que nos ocupa, ni aun vinculadas con las pruebas técnicas ofertadas.

Lo anterior, por una serie de deficiencias que conllevan y que enseguida se pasan a exponer:

Los declarantes hablan en "términos muy similares" de una persona de género femenino, --a quien refieren conocer pero no dan su nombre--, con las siguientes características, la primera: "...ERA UNA MUCHACHA DE AQUÍ MISMO DE LA COMUNIDAD, ES ALTA, MORENA, GORDITA. CACHETONA..." y el segundo: "... LA MUJER SI SE QUIEN ES, PERO PARA EVITAR UN PROBLEMA ASI PERSONAL PUES NO DIGO SU NOMBRE, PERO ES MORENA, GORDA, ALTA, TIENE REDONDA LA CARA..." cómo aquella que el día de la jornada electoral, aproximadamente a las 9:30 horas y 13 horas, cuando fueron a votar a la sección 746, se percataron que ofrecía comprar el voto de los electores por quinientos pesos, sin dar más detalles.

Lo anterior resulta por un lado resulta insuficiente, ya que no dan cuenta en los términos que apoyen el hecho factico de la causal de nulidad hecha valer, sobre un evento en el que se hubieran presentado oficiales de la policía ministerial y de la fiscalía del estado; de que estos hayan levantado un informe policial sobre la presencia de un "sujeto" que ofrecía dinero a cambio del voto; ni de las características de éste; ni del lapso de tiempo por el que éste sujeto realizó dicha conducta.

Mientras que por otro, resultan contradictorios, porque estos testimonios describen a **una mujer** como la persona que ofrecía dinero a los electores a cambio de su voto; porque refiere Mauricio Sustaita que a "algunos" electores si les dio dinero esta persona por su

voto y Calvillo Sustaita que solo se percató que le dio a una; mientras que en la demanda el quejoso refiere que **“un sujeto”** realizó la conducta de ofrecer dinero por el voto, sin referir que a alguien le haya dado dinero o comprado el voto u algún otro detalle.

Pero además, porque para el caso, existen otros elementos que a estos testimonios les restan cualquier credibilidad, consistentes en dos documentos privados ratificados ante notario público, en los que los declarantes se retractan de lo manifestado y que fueron aportados a juicio por el aquí tercero interesado partido político **Conciencia Popular**, consistentes en:

- Instrumento notarial número veintiún mil siete, protocolizado por el licenciado Manuel Zapata Arce notario público número 1 de Salinas, S.L.P., mediante el cual protocoliza el testimonio de Alma Rosa Calvillo Sustaita.
- Instrumento notarial número veintiún mil siete, protocolizado por el licenciado Manuel Zapata Arce notario público número 1 de Salinas, S.L.P., mediante el cual protocoliza el testimonio de Juan Antonio Mauricio Sustaita.

Las señaladas documentales se refieren a dos escritos elaborados de puño y letra por parte de **Alma Rosa Calvillo Sustaita** y **Juan Antonio Mauricio Sustaita**, de fechas 13 y 14 de junio respectivamente, suscritos en los términos siguientes:

“Salinas S.L.P., a 13/06/24,

Alma Rosa Calvillo Sustaita

Lunes 10 de junio aproximadamente a las 5 P.M. estaba en mi casa en la comunidad de colinas Salinas S.L.P y llegó una persona de mi entera confianza, me llamó y me dijo que si podía firmar unas hojitas de emmanuel, que sabe de qué era, para que por favor me haga paro porque le ando ayudando a emmanuel, ya el lunes que llego a mi casa, me dice venga a lo de la firma a la que yo le contesté que si con eso no afecto a nadie a lo que ella me contestó que para nada que de hecho nadie se iba dar cuenta.

por lo que firmó por lo que firme, sin saber que ya que con eso esa persona

mi deseo no es perjudicar a nadie, por último manifiesto que no tengo conocimiento de ningún hecho que tenga relación con la votación del 02 de junio y mucho menos de compra de votos de Antonio Venancio Páez Galván, y tampoco es mi deseo actuar en contra de Antonio Venancio Páez, por eso es que no existieron y no me consta”

Salinas de Hgo S.L.P

14-Jun-24

Juan Antonio Mauricio S.

El día lunes 10 de junio 24 llega una persona de mi entera confianza solicitándome un favor como es ya lo mencioné de mi entera confianza, le dije que sí me muestra un documento que necesita para su trabajo estaba yo en mi trabajo y en mi error, no leí el contenido aparte de qué me falla la vista sólo le comenté, que sea algo que no me perjudique a mí y a nadie me comenta no, no pasa nada, por lo tanto me dispuse a firmar sin conocimiento del contenido del documento, como ya mencioné, sólo pido que no haya represalias contra nadie.

redacto es sólo lo que pasó, no es más menos sólo firme con la creencia que ayudaba esa persona

Juan Antonio

Mauricio s.

En los documentos mutiseñalados se aprecia que los declarantes refieren que una persona de su confianza el 10 de junio les pidió firmar unos documentos respecto de la elección, ello como un favor, pero que lo hicieron sin saber nada de eso, ya que en realidad no tuvieron conocimiento de ningún hecho con relación de la votación del 2 de junio.

Escritos los anteriores que fueron ratificados en cuanto contenido y firma el día 14 de junio ante la presencia de la Notaria Pública adscrita número 1 de Salinas, S.L.P., mismos que revisten la calidad de documentos privados y que ameritan valor indiciario en términos de los artículos 19, segundo párrafo y 21 de la Ley de Justicia.

De esta manera, tomando en consideración las circunstancias particulares del caso y en relación con los demás elementos del expediente, a juicio de esta tribunal los referidos testimonios solo alcanzan el valor de indicios aislados en términos de los dispuesto por los artículos 18, párrafo II, 19, I d) y 21 de la Ley de Justicia, que además al haber sido contradichos por sus propios emisores no generan elementos de convicción que apoyen

la postura del inconforme, según lo establece la **Jurisprudencia 11/2002** de la Sala Superior, de rubro: **PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.**

4.6.2.4 casillas 746 básica y contigua; y 746 especial.

Causal relativa a la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral.

No asiste la razón al inconforme respecto a la pretendida nulidad de la votación recibida en las casillas 746 básica y contigua; y 746 especial, a que se refiere la fracción XII, del artículo 51 de la Ley de Justicia bajo los hechos y el caudal probatorio aportado.

En efecto, las pruebas que el inconforme aportó a juicio, que ya fueron analizadas y valoradas en apartados anteriores, no son suficientes, aptas e idóneas para demostrar plenamente la irregularidad de la que se duele el inconforme, consistente en que:

El día de la jornada electoral en el cruce de las calles donde se ubica la escuela primaria Benito Juárez en la localidad conocida como "las colonias" cuyo nombre es colonia Benito Juárez o en los alrededores de las casillas impugnadas, se hubieran presentado oficiales de la policía ministerial y de la fiscalía del estado, quienes se percataron de que un sujeto de "características señaladas en su informe policial," estaba repartiendo dinero en efectivo a varias personas, quien al percatarse de la presencia de los elementos policiacos, se retiró de inmediato dándose a la huida.

Mucho menos calificar esta conducta de tal gravedad que implique la nulidad de las casillas cuestionadas al provocar duda de la certeza de la votación emitida en las casillas impugnadas, así como tampoco justifican el por qué el vicio o irregularidad denunciada genera un impacto determinante para el resultado de la votación, es decir, cómo afectó el resultado final en las casillas impugnadas.

4.6.3 Resulta inoperante el concepto de nulidad de la elección del Ayuntamiento de Salinas, S.L.P., por la acreditación manifiesta de alguna de las causales del artículo 51 de la Ley Electoral en al menos el 20% de las casillas instaladas en dicha elección.

En el expediente **TESLP-JNE-16/2024**, el **PVEM** argumenta se dieron irregularidades graves en más del 20% de las casillas, por lo que resulta procedente decretar la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Salinas S.L.P., ya que:

No obstante que el modelo de boleta aprobado por el organismo electoral, contempla incluir la fotografía del candidato postulado por cada partido político o partidos políticos coaligados, en el caso de su partido y demás partidos coaligados **PT y MORENA**, que contendieron en dicha elección, no se incluyó en cada uno de los espacios respectivos, la fotografía de la ciudadana Silvia Berenice Cruz Duque, candidata que postularon en coalición dichos partidos, como si ocurrió respecto de los candidatos postulados por el resto de los partidos políticos contendientes.

4.6.3.1 Marco normativo de la nulidad de elección por acreditación de las causales de nulidad de casilla en al menos el 20% de las casillas.

El artículo 52, de la Ley de Justicia Electoral del Estado establece que:

Serán causales de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa, ayuntamiento, o de Gobernador del Estado, cualquiera de las siguientes:

I. Cuando al menos alguna de las causales señaladas en el artículo anterior se acrediten fehacientemente en por lo menos el veinte por ciento de las casillas instaladas en el Estado, en un distrito uninominal o en un municipio, tratándose, según sea el caso, de la elección de Gobernador, diputados o integrantes de los ayuntamientos por ambos principios, según corresponda y, en su caso, las irregularidades invocadas no se hayan corregido durante el recuento de votos.

De conformidad con dicha causal, la votación de una elección de Ayuntamiento será nula cuando se acrediten los elementos siguientes:

1. La actualización fehacientemente de cuando menos alguna de las causales de nulidad de votación recibida en casilla en por lo menos el veinte por ciento de las casillas instaladas en el municipio tratándose de la elección de integrantes de los ayuntamientos por ambos principios.
2. Que las irregularidades no se hayan corregido durante el recuento total de votos.

Resulta inoperante el argumento que propone el partido inconforme como concepto de nulidad de la elección que invoca, ya que esta se hace descansar en otros argumentos que fueron anteriormente desestimados.

En el caso la recurrente sostiene como esencia de la pretensión que hace valer en este apartado, la supuesta consecuencia que se genera por la nulidad decretada por alguna de las causales del artículo 51 de la Ley Electoral en una proporción del 20% del total de las casillas que se colocaron en el municipio de Salinas, S.L.P. para la elección que nos ocupa, ya que desde su punto de vista en la boleta de elección, no se incluyó en cada uno de los espacios respectivos, la fotografía de su candidata.

4.6.3.2 Decisión.

Como se adelantó, no le asiste la razón al partido inconforme con dicha pretensión, ya que en el presente expediente fueron cuestionadas en términos de los dispuesto por el artículo 51 de la ley electoral y sus causales, en total solo seis casillas que representan menos del 20% de las 43 casillas instaladas en el Municipio de Salinas, S.L.P., pero además, porque contrario a como lo pretende el quejoso, no se actualizaron causales de nulidad en ninguna de ellas.

En este orden de cosas, como se aprecia de las actas de votación²¹, así como de las actas de la sesión de cómputo de la elección²² que fueron remitidas por el Comité, es preciso establecer que para la elección del Ayuntamiento de Salinas, S.L.P., se instalaron 43 (cuarenta y tres) casillas. De estas, fueron impugnadas únicamente por el **PRI** en términos de alguna de las causales del artículo 51 de la Ley de Justicia solo 6 (seis), correspondiendo a las siguientes: **736 básica, 737 básica, 738 básica, 746 básica y contigua y 746 especial.**

Ahora bien, como lo exige el primer elemento de la figura integradora de la causal de nulidad de la elección de referencia, en este expediente no se decretó la materialización

²¹ Las que obran en el expediente identificadas en las páginas rotuladas con los folios del 381 al 423.

²² Las que obran en el expediente identificadas en las páginas rotuladas con los folios del 429 al 440.

de alguna de las causales de nulidad de la elección a que se refiere el artículo 52, fracción I, del cuerpo de leyes en consulta en al menos el 20% de las casillas instaladas.

Ello, pues como consta en líneas que anteceden se impugnaron solo 6 seis casillas, lo que no corresponde al 20% de las 43 (cuarenta y tres) casillas instalas en esa elección, sino solo el 13.95%; y además, se desestimaron los conceptos de nulidad de casilla propuestos por el diverso recurrente con el pretendido fin de invalidarlas. Luego entonces, si de la nulidad de las 6 seis casillas que fueron impugnadas se hace depender la procedencia de la nulidad que nos ocupa, es claro que este planteamiento resulta ineficaz.

De ahí, que el motivo de inconformidad resulte inoperante por basarse en la supuesta invalidación del 20% de las 43 (cuarenta y tres) casillas instalas en esa elección, lo que en la especie no sucedió, en primera, porque solo se impugno el 13.95% de las casillas; y en segundo, porque se desestimaron los conceptos de nulidad de casilla propuestos por el diverso recurrente con el pretendido fin de invalidarlas y en consecuencia no se decretó la nulidad de ninguna de ellas.

Dicho proceder es coincidente con el criterio de derecho común establecido en la **jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/4**, que dice: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS**".²³

V. CONCLUSIÓN Y EFECTOS.

Con base a lo antes declarado, toda vez que los agravios expuestos fueron calificados de infundados e inoperantes, lo procedente es:

- I. Confirmar en lo que fue materia de impugnación los resultados de la elección de renovación del Ayuntamiento de Salinas, S.L.P., llevada a cabo el 2 de junio pasado.
- II. Queda intocada la constancia de mayoría y validez de la elección de renovación del Ayuntamiento de Salinas, S.L.P., para el periodo constitucional 2024-2027, otorgada en favor de la planilla de Mayoría Relativa postulada por el **PCP**, en encabezada por el ciudadano **Antonio Venancio Páez Galván**.

VI. NOTIFICACIÓN A LAS PARTES. Conforme a lo dispuesto por el artículo 67, fracciones I y II de la Ley de Justicia notifíquese de forma personal a los partidos recurrentes, así como al tercero interesado; por oficio adjuntando copia certificada del presente acuerdo al Comité responsable y por estrados a los demás interesados.

Para efectos de notificación a la responsable, solicítese al **CEEPAC**, que en auxilio de las funciones de este órgano jurisdiccional, por su conducto lleve a cabo la notificación ordenada al Comité responsable.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 2°, 6° fracción II, 7° fracción II, 46 fracción II, 64, 65 y 66 de la Ley de Justicia Electoral, se:

²³ Emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en el siguiente link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/178784>

VII. RESUELVE

PRIMERO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación los resultados de la elección de renovación del Ayuntamiento de Salinas, S.L.P., llevada a cabo el 2 de junio pasado.

SEGUNDO. Queda intocada la constancia de mayoría y validez de la elección de renovación del Ayuntamiento de Salinas, S.L.P., para el periodo constitucional 2024-2027, otorgada en favor de la planilla de Mayoría Relativa postulada por el **PCP**, en cabeza por el ciudadano **Antonio Venancio Páez Galván**.

Notifíquese en los términos indicados.

A S Í, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Presidente que integran el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Maestra Yolanda Pedroza Reyes, ponente del presente asunto y Maestro Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Presidente, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estrado de San Luis Potosí; que actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, y Secretario de Estudio y Cuenta, Maestro Gerardo Muñoz Rodríguez. **Doy fe. (rubricas)**".

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.